

R2024000511

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a los documentos contenidos en el expediente de contrato administrativo de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos. Información de los contratos.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 997/2024 del 17 de junio de 2024 que le fuera notificada el 18 de junio de 2024, del Director General de Infraestructuras y Equipamientos, que resuelve la solicitud de información del 8 de mayo de 2024 (R.G. 825050/2024 y RGE/296745/2024) y relativa al **acceso a los documentos contenidos en el expediente de contrato administrativo de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución.**

Segundo.- En concreto, el ahora reclamante, en su solicitud inicial, identifica el asunto como:

“EXPEDIENTE GC-01/23 DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DEL CENTRO DE ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE 30 UDS. (6+12+12) EN COSTA TEGUISE, LANZAROTE.”

A continuación expone lo siguiente:

“1.- Que, mediante el presente escrito, teniendo el que suscribe la condición de interesado en el expediente referenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas y al amparo igualmente de lo previsto en el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, interés que se me dé acceso a los documentos contenidos en el mismo, en especial, a los relativos a la ejecución y cumplimiento del contrato mencionado.

II.- Asimismo, interés que la información solicitada me sea facilitada en formato electrónico, modalidad de acceso por la que opta el que suscribe.”

Y solicita:

“A ESA DIRECCIÓN GENERAL que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones que contiene y, previos los trámites oportunos, acceda a lo que se deja interesado en el cuerpo del mismo.”

Tercero.- Respecto a la reclamación contra la Resolución 997/2024 de 17 de junio de 2024 que estima parcialmente su solicitud, inadmitiendo la información relativa a «(...) documentos contenidos en el mismo, **en especial, a los relativos a la ejecución y cumplimiento del contrato mencionado.**» en aplicación del artículo 43.1.a) de la LTAIP, el ahora reclamante alega:

*“En consecuencia, entendemos que la inadmisión que contiene la Resolución no está amparada legalmente por el artículo 43.1.a) de la LTAIP, habida cuenta que, entre los hitos procedimentales de adjudicación del contrato y de petición del informe de supervisión, ya obran unidos al expediente administrativo documentos y trámites concluidos que no están en curso de elaboración y, por tanto, deben ser accesibles conforme a Derecho (a título de ejemplo y en el caso que nos ocupa, **la documentación técnica elaborada por el contratista**), pues, de otro modo, no habría sido posible alcanzar el trámite del informe de supervisión.”*

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 9 de septiembre de 2024 se le solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 24 de septiembre de 2024, con registro de entrada número 2024-003854, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del director general de Infraestructuras y Equipamiento en la que:

En primer lugar, se da cuenta de la información facilitada al reclamante con respecto a las fases de convocatoria y adjudicación del contrato sobre la que se había estimado parcialmente.

Y en segundo lugar, en relación con la fase de ejecución del contrato, se concluye que:

Con respecto a lo solicitado sobre la fase de cumplimiento y ejecución del contrato, en concreto la documentación técnica, se reitera lo especificado en la Resolución n.º 997/2024, de 17 de junio, concretamente, en la consideración jurídica cuarta, que resulta del siguiente tenor:

«IV.- El artículo 43.1.a) de la LTAIP contempla entre las causas de inadmisión de solicitudes, aquéllas que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Lo previsto en este precepto legal resulta de aplicación a parte de lo solicitado en el presente supuesto, en concreto, a lo relativo a los «(...) documentos contenidos en el mismo, en especial, a los relativos a la ejecución y cumplimiento del contrato mencionado.»

No ha recaído en el procedimiento de ejecución del contrato administrativo número CSA 01-2022 resolución expresa sobre la ejecución y cumplimiento del contrato, encontrándose actualmente en fase de tramitación el informe de supervisión del proyecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 LCSP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a incurrir una causa de inadmisión, en aras del principio de transparencia se concede al solicitante la información de que dispone este Centro Directivo y que se adjunta como anexo a la correspondiente Resolución».

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en

posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de julio de 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama le fue notificada con fecha de 18 de junio de 2024, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinado el fondo de la reclamación presentada, esto es, tener **acceso a documentos relativos al cumplimiento y ejecución de un contrato administrativo**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Este Comisionado ha procedido a consultar el documento de formalización del contrato contenido en el expediente de contratación licitado por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos del Gobierno de Canarias, a través del siguiente enlace facilitado por la entidad reclamada en sus alegaciones:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/DcqxDkAwEADQDzLcYpIYEFZhQG-RS3vk4lQl1e_X8SUPEDZAT0I0ivJ40mzjmiOKvyrHkVR5V7ESyeYAKyCguD4pmFmWbqDiXdF-R0ntWKRJp7qGcN_ND2OYqYA!/

Según consta en la plataforma de contratación del sector público, **el contrato se firmó con fecha de 14 de abril de 2023** y la cláusula tercera del documento de formalización establece que el plazo de duración del contrato es de cuatro meses a partir de aquella fecha. No aparece publicado ningún acto de prórroga o ampliación de plazo de ejecución, motivo por el cual, **a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso, 8 de mayo de 2024** y a la fecha en la que se efectuaron las alegaciones por parte de la entidad reclamada (24 de septiembre de 2024) **el contrato debía estar finalizado**.

De todo ello se concluye que el órgano de contratación debía contar con la documentación que solicitó el reclamante o, en su caso, la documentación generada en la fase de ejecución y supervisión del contrato que justifique las razones por las que no se haya entregado el proyecto contratado, así como la relativa al trámite de dos meses de subsanación establecido en el artículo 314 de la LCSP que menciona el centro directivo en la consideración jurídica cuarta de la mencionada Resolución n.º 997/2024, de 17 de junio, así como en el escrito de alegaciones que se reitera en lo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.a) de la LTAIP, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que *“se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*, estableciendo su apartado segundo, letra a) que en este supuesto ***“deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión.”***

En el presente supuesto, han transcurrido más de dos años desde el inicio de un contrato de cuatro meses de duración y más de un año desde la fecha de solicitud de acceso de los documentos relativos a la ejecución y cumplimiento del contrato mencionado y sin embargo, en la resolución notificada con fecha de 18 de junio de 2024 se inadmite el acceso a la información relativa a la ejecución del contrato por tratarse de documentación que está en curso, **sin indicar el tiempo previsto para su elaboración y la posibilidad de que esta le fuera entregada tan pronto estuviera disponible.**

Al no haber la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes remitido la información relativa a la ejecución y cumplimiento del contrato requerida por el ahora reclamante en el trámite de audiencia dado por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, **no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP, alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley o si existen terceros afectados a los que deba darse audiencia.**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos

antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la resolución número 997/2024 del 17 de junio de 2024 que le fuera notificada el 18 de junio de 2024, del director general de Infraestructuras y Equipamientos, que resuelve la solicitud de información del 8 de mayo de 2024, relativa al **acceso a los documentos contenidos en la fase de ejecución y cumplimiento del contrato administrativo de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución** en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto.
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles tras la realización, en su caso, del trámite de audiencia a terceros afectados y siempre que no exista oposición, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 10-07-2025


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES